



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1152/2021

ACTOR: GAMALIEL OCHOA
SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda del juicio al rubro indicado.

Lo anterior, al ser inviables los efectos que pretende el actor de registrarlo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera

circunscripción electoral plurinominal postulada por el Partido de la Revolución Democrática¹.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Propuesta de candidaturas de diputaciones federales. El treinta de enero de dos mil veintiuno², la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó las propuestas de candidaturas que presentaría al Consejo Nacional, entre las cuales, se encontraba la del actor, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

3. Elección de candidaturas. El uno de febrero, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD determinó las candidaturas para las diputaciones por ambos principios, entre otras la del actor.

4. Sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano (101/PRD/DNE/2021). El veintitrés de febrero, la Dirección

¹ En adelante PRD.

² En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.



Nacional Ejecutiva del PRD sustituyó la candidatura del actor, designando en su lugar a Miguel Ángel Lazalde Ramos.

5. Impugnación partidista QE/NAL/25/2021. Inconforme, el veintiséis de febrero, el ahora actor presentó un escrito de queja ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

6. Desistimiento y petición per saltum (SUP-JDC-332/2021). El trece de marzo siguiente, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un escrito de desistimiento de la queja ante el órgano de justicia interna y promovió, *per saltum*, un juicio de la ciudadanía contra la omisión del órgano de justicia de resolver dentro de los plazos estatutarios, la queja QE/NAL/25/2021.

7. Sentencia. El veinticuatro de marzo, la Sala Superior declaró improcedente el salto de instancia solicitado por el actor, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó al órgano de justicia intrapartidaria del PRD que, en un plazo de cinco días, emitiera la resolución que en derecho correspondiera en el expediente QE/NAL/25/2021.

8. Resolución partidista. El treinta y uno de marzo siguiente, el Órgano de Justicia resolvió, por una parte, revocar la sustitución realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y, por otra, de oficio, revocar la designación del actor como candidato.

9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-512/2021. En contra de la citada resolución, el cinco de abril, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

10. Sentencia. El cinco de mayo posterior, la Sala Superior revocó para efectos la resolución emitida por el Órgano de Justicia, al considerar que carecía de competencia para cancelar, de oficio, la designación del actor realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

11. Sustitución de candidatura. El dieciséis de mayo, el Sexto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de ese partido político sustituyó al actor de su candidatura.

12. Juicio ciudadano SUP-JDC-949/2021. Inconforme, el veinte de mayo, el actor presentó un juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

13. Acuerdo plenario. El veintiséis de mayo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

14. Recurso de inconformidad INC/NAL/064/2021. El uno de junio, el Órgano de Justicia desechó el medio de impugnación, al considerar que se controvertió un acto emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.



15. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-1037/2021).

Inconforme, el cuatro de junio pasado, Gamaliel Ochoa Serrano promovió un juicio de la ciudadanía y el veintitrés de junio, esta Sala Superior emitió una sentencia en el sentido de revocar la resolución del Órgano de Justicia, que desechó la demanda presentada por el actor y ordenó que, en el plazo de cinco días, de no advertirse la actualización de otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de los planteamientos.

16. Sobreseimiento en el recurso de inconformidad

INC/NAL/064/2021. El veintiocho de junio, el órgano partidista responsable, resolvió sobreseer en el medio de impugnación del ahora recurrente porque consideró que el asunto había quedado sin materia, ante la conclusión de los cómputos por circunscripción hechos por el Instituto Nacional Electoral.

17. Juicio ciudadano federal. (SUP-JDC-1104/2021).

Inconforme con lo anterior, el dos de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía, en el cual, esta Sala Superior resolvió revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, el Órgano de Justicia del PRD emitiera una nueva resolución en la que analizara los agravios que hizo valer el actor contra la decisión del Consejo Nacional que canceló y sustituyó su candidatura y resolviera, en consecuencia, sobre el fondo de la controversia planteada.

18. Resolución del órgano de justicia intrapartidaria del PRD. El dieciocho de julio posterior, el referido órgano dictó resolución en el expediente INC/NAL/064/2021 y determinó dejar sin efectos cualquier acto que tuviera por objeto retirar la candidatura a Gamaliel Ochoa Serrano, quedando subsistente el Resolutivo del Consejo Nacional en el cual se le designó como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

19. Solicitud de sustitución de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional. En fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, en virtud de lo ordenado por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD en la resolución dictada en el expediente INC/NAL/064/2021, mediante oficio ACAR-751/2021, solicitó se registrara a Gamaliel Ochoa Serrano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 02 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

20. Acuerdo INE/CG1432/2021. El once de agosto de este año, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1432/2021 y determinó, en lo conducente, que no procede el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa



Serrano como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el PRD.

21. Juicio de ciudadano SUP-JDC-1152/2021. Inconforme con el acuerdo y determinación referidas en el punto anterior, Gamaliel Ochoa Serrano presentó demanda de juicio de la ciudadanía que fue registrado bajo el expediente SUP-JDC-1152/2021, mismo que se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

22. Vista y requerimiento. Por acuerdo de veinte de agosto se ordenó dar vista a Miguel Ángel Lazalde Ramos, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga respecto de las pretensiones del actor en el presente juicio, sin que en autos obre constancia de que dicha persona hubiere desahogado la vista en el término concedido para tal efecto.

23. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

³ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se cuestiona una determinación del Consejo General del INE, a través de la cual dio respuesta negativa a la solicitud del representante propietario del PRD para que registrara a Gamaliel Ochoa Serrano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 02 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

III. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como LOPJF.



IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **desecharse** de plano, ya que la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, porque es inviable concretar los efectos que pretende.

2. Marco normativo

La Constitución general ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,⁵ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación⁶; así como cuando en modo alguno se

⁵ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁷.

Por otra parte, el juicio de la ciudadanía procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁸, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado⁹.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹⁰.

Así, los medios de impugnación que se presenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados. En caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a

¹⁰ Conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."

fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

3. Caso concreto

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo INE/CG1432/2021 del Consejo General del INE por el que determinó, en lo conducente, que no procede el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el PRD.

El actor pretende que esta Sala Superior revoque el Acuerdo impugnado, en su parte conducente, y sea registrado en el segundo lugar de la lista de candidaturas del PRD para diputaciones federales por representación proporcional, en la primera circunscripción plurinominal electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que, en forma indebida, el acuerdo controvertido no toma en consideración la determinación asumida por el Órgano Jurisdiccional del PRD que ordenó restituirlo en sus derechos partidarios como candidato y a la voluntad de dicho partido de que se le



registre en el segundo lugar de su lista de candidatos a diputados por representación proporcional en la primera circunscripción.

Al respecto el actor cuestiona que el Consejo General del INE no haga efectiva en su favor, la determinación contenida en la Resolución INC/NAL/064/2021 del órgano de justicia intrapartidaria del PRD, emitida a su vez en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en diversos acuerdos y sentencias que ordenaron se analizara de fondo sus planteamientos de ser restituido en la candidatura a diputado por el principio de representación proporcional en el lugar 2 de la lista de la primera circunscripción plurinominal.

Señala que esta Sala Superior estableció como obligación del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD resolver conforme a derecho la controversia planteada.

Por tanto, estima que, si el citado órgano partidario resolvió en su favor, el Consejo General del INE no debe tener impedimento alguno para registrarlo en la candidatura al cargo por el que fue originalmente postulado por el X Consejo Nacional Electivo.

La pretensión del actor es inviable, si se considera que es un hecho notorio¹¹ que el Consejo General del INE, el veintitrés de agosto de este año, emitió el Acuerdo INE-CG1443/2021 por el cual, en su punto 7, determinó la

¹¹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios.

asignación de diputaciones por el principio de RP, en consideración de la fórmula establecida en la LGIPE, y al respecto, al PRD sólo le correspondió una diputación en la primera circunscripción, según puede consultarse en el citado Acuerdo.¹²

En ese supuesto, aun cuando esta Sala Superior considerara que pudiera asistir la razón al actor en su pretensión, ésta es inviable pues esta consiste en que le sea restituido su candidatura en el segundo lugar en la lista de representación del PRD de la primera circunscripción.

En consecuencia, se concluye que son inviables los efectos jurídicos pretendidos, por lo que el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente y se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

¹² El referido acuerdo, por lo que concierne a la primera circunscripción, no fue modificado por sentencias de esta Sala Superior.



Así, por mayoría de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalder Infante González y Reyes Rodríguez Mondragón emiten voto particular, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

¹³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1152/2021.

Emito este voto particular ya que disiento de la decisión aprobada por la mayoría de la Sala Superior en la sentencia emitida en este asunto. Contrario a la determinación adoptada, considero que en el caso es viable analizar el fondo de la controversia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por su parte, en el estudio de fondo, advierto que los agravios resultan inoperantes, porque el actor (Gamaliel Ochoa Serrano) no controvierte la razón esencial sostenida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁴ para negar la sustitución de la candidatura correspondiente.

Caso concreto

En el juicio ciudadano 1152/2021, se impugna el acuerdo INE/CG1432/2021 del Consejo General del INE que determinó la no procedencia del registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior sostiene que el medio de impugnación resulta improcedente y se debe desechar la demanda al ser inviable la pretensión de la parte actora.

¹⁴ En adelante, INE.



En mi opinión los agravios que argumenta el actor son inoperantes¹⁵, al no controvertir la razón fundamental por la cual el Consejo General del INE negó la sustitución de la candidatura.

Por ello, desde mi perspectiva, se debió confirmar el acuerdo controvertido.

Advierto que el Consejo General señaló que el artículo 241, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, establece que, vencido el plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales podrán sustituirlas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siendo que, en este último caso, no podrán sustituirlas cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección.

En el caso concreto, la autoridad sostuvo que la sustitución solicitada no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos establecidos en dicha porción normativa.

Ello, porque no se acredita ni la ausencia de Miguel Ángel Lazalde Ramos, quien se encuentra registrado en la candidatura referida, ni algún impedimento para que pueda ocupar dicho cargo.

Además, la sustitución de una candidatura implica tanto el registro de una nueva como la cancelación del registro de la ya existente, lo que constituye una afectación al derecho de ser votado de Miguel Ángel Lazalde Ramos, quien justamente se encuentra registrado en la candidatura referida.

Como razonamiento adicional, el Consejo General del INE sostuvo que el proceso de registro y sustitución de candidaturas ha sido agotado, esto es, la conclusión de la etapa de preparación de la

¹⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

elección se presentó con el inicio de la Jornada Electoral, la cual, también ha concluido.

En este contexto, la parte actora en el presente juicio ciudadano 1152/2021 se limita a exponer las siguientes premisas:

- El Consejo General del INE desestimó la trascendencia de la actividad jurisdiccional de la Sala Superior y del órgano de justicia partidista del Partido de la Revolución Democrática, encaminadas a resarcir la violación de sus derechos humanos de carácter político-electoral, los cuales le permiten ser registrado como candidato.
- Ha sido criterio de la Sala Superior que en los juicios ciudadanos interpuestos, la obligación del órgano de justicia del partido político de resolver conforme a derecho, bajo la tutela de este máximo tribunal, en el que se señala como fecha límite para resolver y realizarse el registro como candidato, hasta antes de la toma de posesión de las diputaciones federales.
- Se demostró que no existe impedimento para poder ocupar un lugar en la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

En suma, el actor no cuestiona el razonamiento central del INE de negar la sustitución en el registro, esto es, que la sustitución pretendida no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos establecidos en la LGIPE.

Además, no controvierte la decisión de la autoridad, respecto a que la sustitución de una candidatura implica tanto el registro de una nueva como la cancelación del registro de la ya existente, lo que constituye una afectación al derecho de ser votada de la persona registrada, por lo que necesariamente debe existir alguna de las causas establecidas en la ley.



En consecuencia, desde mi visión sus agravios deben calificarse como inoperantes y el acuerdo del INE confirmarse.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JDC-1152/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE INVIABILIDAD DE LA RESTITUCIÓN DEL REGISTRO DE UNA CANDIDATURA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AUN DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR ESE PRINCIPIO¹⁶

En el presente voto expondremos las razones por las que no acompañamos el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el juicio citado al rubro, en el que el actor impugna la no procedencia de su registro como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional (RP) en el número 2 de la lista para la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal postulada por el PRD. Desde nuestra perspectiva, el presente juicio es procedente, pues contrario a la decisión mayoritaria, consideramos que la pretensión del actor aún es viable, porque los efectos de los registros de las listas de RP no se agotan con la asignación de diputaciones, sino que sus efectos transcurren durante el tiempo que esta integración de la legislatura se encuentre en funciones. A continuación, explico mi postura.

1. Motivos de la mayoría para desechar el juicio ciudadano

La mayoría consideró que la pretensión del actor es inviable, porque el veintitrés de agosto de este año, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE-CG1443/2021 por el cual en su punto 7 determinó la asignación de diputaciones por el principio de RP, en consideración de la fórmula establecida en la LEGIPE. Como resultado de ese cálculo, al PRD solo le correspondió **una diputación** en la Primera Circunscripción.

En ese supuesto, se consideró inviable la pretensión del actor, que consiste en que le sea restituida su candidatura en el **segundo lugar** en la lista de representación proporcional del PRD para la Primera Circunscripción.

¹⁶ Colaboraron en la redacción de este documento Juan Guillermo Casillas Guevara, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Alan Daniel López Vargas y Diana Alicia López Vázquez.



2. Razones de disenso

Desde nuestra perspectiva, el juicio es procedente porque la pretensión sí es viable.

La decisión de la mayoría se fundamenta en que al PRD solo se le otorgó una diputación federal de la lista de la Primera Circunscripción, de manera que, sí el actor pretendía el registro para la segunda posición de esa lista, su pretensión final es inviable, dado que no podría ser designado como diputado. Es decir, la mayoría sostiene que debido a que el PRD no tiene derecho a dos diputaciones, el litigio respecto de quién debe quedar registrado en la segunda posición no puede tener efectos jurídicos.

No obstante, consideramos que esa razón no es una condición suficiente para estimar que el litigio no tiene materia o que la pretensión del actor sea inviable.

Nuestra postura parte de la premisa de que los efectos jurídicos de los registros de las personas que aparecen en la lista de diputaciones de los partidos políticos no se agotan en la asignación de diputaciones que haga el Consejo General del INE. La lista de personas **registradas sigue surtiendo efectos jurídicos durante todo el tiempo que esa legislatura se encuentre en función, en virtud de la existencia de un mecanismo para cubrir las vacantes en la Cámara de Diputados.**

En efecto, el artículo 63 de la Constitución general señala que en caso de ausencia tanto del diputado propietario como del suplente se declarará vacante el puesto. De tal forma, que las vacantes de diputados que se presenten tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio se cubrirán –en el caso de las diputaciones por el principio de RP–, por la fórmula de candidatos del mismo partido “**que siga en el orden de la lista regional respectiva,**” una vez que se asignen las curules correspondientes a los candidatos de la lista del partido.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de la Cámara de Diputados prevé que existirá una vacante en la fórmula de diputaciones electas, ya sea por el principio de mayoría relativa (MR) o representación proporcional (RP), cuando ningún integrante de la fórmula pueda desempeñar el cargo por las siguientes causas:

- I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 constitucional;

SUP-JDC-1152/2021

- II. No concurrir al desempeño de su función en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional;
- III. Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;
- IV. Haber optado por algún otro cargo de elección popular, en los términos del artículo 125 constitucional;
- V. Solicitud y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones;
- VI. Por resolución firme que los destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del título cuarto de la Constitución y
- VII. Imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente, a través de una resolución firme.

El artículo 11 de ese mismo ordenamiento prevé que las diputaciones vacantes por el principio de representación proporcional **se cubrirán conforme a lo previsto por el artículo 63, primer párrafo, de la Constitución general.**

A su vez, el artículo 23, numeral 3, de la LEGIPE establece que, en el caso de que se suscite una vacante de la fórmula completa de diputados electos por el principio de RP, esta **será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva**, una vez que se asignen las curules correspondientes a los candidatos de la lista del partido.

La Sala Superior sostuvo en el precedente SUP-JDC-2909/2008 y acumulado, que en el caso de que se suscite una vacante, esta debe cubrirse con la fórmula siguiente, –considerando el orden en las listas de fórmulas de candidatos a diputados federales para las cinco circunscripciones plurinominales– después de haberse asignado las curules correspondientes, si es al inicio de la legislatura, o cuando ocurra durante su ejercicio. De tal forma que la fórmula que cubra la vacante debe formar parte de la lista del mismo partido político al que le pertenecen los integrantes de la fórmula que dio lugar a la vacante.

Asimismo, esta Sala ordenó que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o, en su caso, el presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, –lo que ocurriera en la fecha más próxima–, rindiera protesta a la fórmula correspondiente; determinando que debería ocurrir en la próxima sesión de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, lo que sucediera primero.



En ese sentido, debe concluirse que la lista de diputaciones de RP sirve para definir a las personas que cubrirán las posibles vacantes en el órgano legislativo. Por ello, aun cuando al PRD solo le hubiera correspondido una diputación en la Primera Circunscripción, el litigio sobre quién ocupa la segunda posición aún tiene materia, es relevante y los posibles efectos son viables, incluso después de la asignación de diputaciones, pues en caso de que se genere esa vacante, la persona que se encuentra registrada en segundo lugar tendría derecho de ocuparla.

Por tanto, en el supuesto de que le asista la razón al actor y se declare la vacante de la diputación del PRD por el principio de representación proporcional de la Primera Circunscripción, el actor sería designado como diputado y de ahí que su pretensión sea viable.

Por lo anterior, consideramos que el juicio ciudadano debe ser procedente y se debe estudiar el fondo del asunto.

2.1 Consideraciones sobre el fondo del planteamiento

En el fondo, consideramos que se le debe dar la razón al actor y revocar el acto reclamado. Desde nuestro criterio, la solicitud de registro del actor no debe entenderse como la procedencia de una solicitud extraordinaria a las previstas en la LEGIPE, como lo sostuvo la autoridad responsable. La razón que debe prevalecer para sustentar el sentido de la decisión de incluir al actor en la lista de candidaturas de RP, es que el órgano de justicia partidista le restituyó sus derechos, en el entendido de que el registro de la lista del PRD estuvo pendiente de resolución (*sub judice*). A continuación, explicamos la secuela procesal de manera que se comprendan los hechos:

- En un primer momento, el actor fue registrado por medio del Acuerdo 77/PRD/DNE/2021¹⁷ y su resolución¹⁸, ambos de fecha de 31 de enero.

¹⁷ Acuerdo 77/PRD/DNE/2021 de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD mediante el cual se aprueba el "Dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva para su presentación al cuarto pleno extraordinario del X Consejo Nacional relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PRD a la LXV legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021".

¹⁸ Resolutivo mediante el cual se eligen las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PRD, a la LXV legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021 contenidas en el dictamen aprobado por la Dirección Nacional Ejecutiva en el Acuerdo 77/PRD/DNE/2021.

SUP-JDC-1152/2021

- Posteriormente el veintitrés de febrero, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD sustituyó la candidatura del actor, designando en su lugar a Miguel Ángel Lazalde Ramos, mediante la resolución número 101/PRD/DNE/2021.
- Esa decisión fue impugnada por el actor desde el veintiséis de febrero en la Queja Partidista QE/NAL/25/2021. Desde esa fecha, el registro del actor y del tercero interesado se mantuvieron sin resolver (**sub judice**) en una secuela procesal que involucró, incluso, a esta Sala Superior en al menos cuatro resoluciones (SUP-JDC-332/2021, SUP-JDC-949/2021, SUP-JDC-1037/2021, SUP-JDC-1104/2021).
- Como resultado de esa secuela procesal el Órgano de Justicia Partidista finalmente reconoció el derecho del actor a ser registrado, mediante la resolución INC/NAL/064/2021 de fecha 28 de julio. En esa resolución decretó que se dejara sin efectos cualquier acto que tuviera como finalidad retirarle la candidatura al actor y, en consecuencia, se le restituyó en su derecho a ser postulado y dejó subsistente su postulación.

Por estas razones, consideramos que, en principio, se debería revocar el acuerdo impugnado, pues el derecho del actor para ser registrado como candidato derivó de una cadena impugnativa que le **restituyó** su derecho a ser candidato que, en un primer momento, el propio partido le otorgó.

Es decir, la responsable debió tomar en cuenta que la postulación de Miguel Ángel Lazalde Ramos, quien en su momento se registró como candidato en sustitución del inconforme, **siempre se encontró pendiente (sub-judice)**, dado que, durante el desarrollo del proceso electoral, el ahora actor se inconformó para recuperar su candidatura; lo cual sucedió a través de la resolución partidista identificada con la clave INC/NAL/064/2021, del índice del órgano de justicia partidaria del PRD.

Es por estas razones que no compartimos la tesis del acto reclamado, consistente en que se trata de una situación distinta de los supuestos de sustitución para una candidatura previstos en el artículo 241, párrafo 1, de la LEGIPE. En este caso se trata de la restitución de una candidatura que en un principio fue incorrectamente cancelada. Es decir, no se trata



propiamente de una sustitución de candidaturas, sino de la restitución del derecho del actor a ser candidato.

Estas son las razones por las que respetuosamente disentimos del sentido de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.